Es necesario que Internet entre en el campo de los debates políticos y, consecuentemente, que salga del unanimismo actual que impide cualquier reflexión crítica.» Dominique Wolton



Abordaremos el interesante fallo “'CINA, MARIA ELENA c/ BOOKING.COM ARGENTINA S.R.L. y OTRO s/ ORDINARIO', registro nº 19.591/2016” 10-08-2023

Describiremos los hechos brevemente, citamos a continuación jurisprudencia nacional que amplia los conceptos vertidos.

La señora María C. Cina promovió la presente demanda contra Booking.com Argentina S.R.L. y contra Servicio Turístico S.A. (esta última en su condición de propietaria del 'San Remo City Hotel' ubicado en esta ciudad autónoma), reclamándoles a ambas la indemnización de los daños y perjuicios que dijo derivados del muy deficiente estado edilicio y de las condiciones de albergue que le ofreció -entre el 28/2/2016 y el 15/3/2016- el hotel 'San Remo Canasvieiras', situado en Florianópolis, República Federativa de Brasil, que había sido previamente reservado a través de la plataforma digital del sitio web 'booking.com'.

En concreto, la demandante reclamó la devolución de las sumas pagadas al hotel en destino ($ 10.076,70) y la reparación del daño moral (estimada en $ 80.000), más intereses

Además, el reclamo inicial incluyó el pedido de que se aplique a ambas demandadas una sanción en concepto de daño punitivo de acuerdo a lo previsto por el art. 52 bis de la ley 24.240 ($ 200.000), y se las condene al pago de las costas judiciales (fs. 18/24 y escrito de fs.215 en el cual se definió a Servicio Turístico S.A. como codemandado)

Booking.com Argentina S.R.L. contestó la demanda haciendo una negativa general y particular de los hechos invocados en ella, y sosteniendo como defensas de fondo las siguientes: I) Que ningún vínculo la unió con la actora pues Booking.com Argentina S.R.L. es una empresa con domicilio en la República Argentina que no ofrece servicios de reserva 'on line' ni explota sitio web alguno, y que su único objeto es '. proporcionar servicios limitados de soporte en el país a favor de Booking.com B.V. exclusivamente en cuanto a su relación con hoteles argentinos.' sin que ello la coloque en la posición de prestadora de '. servicios de hospedaje, por lo que cualquier incumplimiento relativo a dicha prestación no le puede ser imputable.'; II) Que la propietaria, administradora y operadora de la plataforma digital provista en el sitio web 'booking.com' es Booking.com B.V. (una sociedad constituida bajo la legislación de los Países Bajos, con sede en la ciudad de Amsterdam), de la cual Booking.com Argentina S.R.L. no es representante ni sujeto autorizado a actuar en nombre suyo, razón por la cual esta última no percibe suma alguna de los usuarios, ni de los hospedajes que se sirven de la plataforma; III) Que de acuerdo con los Términos y Condiciones disponibles en el sitio web 'booking.com' al llevarse a cabo una reserva se establece una relación contractual directa entre el usuario y el hotel, de suerte que, entonces, el cumplimiento de las prestaciones inherentes al contrato de hospedaje no pesan sobre el operador de dicho sitio web, ni garantiza este último la corrección de dichas prestaciones, ya que el servicio que la plataforma digital proporciona es '.similar a un aviso clasificado del diario, mediante el cual se publican avisos de terceros.'; y IV) Que, por consecuencia de lo anterior, Booking.com Argentina S.R.L.no puede ser confundida o asimilada a la sociedad extranjera Booking.com B.V., como tampoco calificada como 'proveedora' en los términos del art. 2° de la ley de defensa del consumidor n° 24.240 o 'responsable' de acuerdo a lo previsto por el art. 40 de la misma ley, encontrándose ausentes, además, los presupuestos propios de la responsabilidad civil pretendida por la actora (fs. 126/143).

A su turno, Servicio Turístico S.A. resistió la demanda argumentando, por un lado, que la demandante no ostentaba legitimación activa para reclamar por reintegro de sumas pagadas, pues el abono de estas lo había cumplido un tercero; y, por otro, que su parte no era legitimada pasiva frente a la actora ya que no es titular de ningún establecimiento hotelero en el extranjero, no mantiene vinculación jurídica alguna con el hotel 'San Remo Canasvieiras' y, siendo su actividad exclusivamente la explotación del 'San Remo City Hotel' radicado en nuestro país, jamás contrató con la actora ni cobró de ella suma alguna (conf. contestación de demanda del 26/8/2020).

La sentencia de primera instancia -dictada el 17/11/2022- rechazó la demanda, con costas a la actora.

Para llegar a esa conclusión observó el fallo, con relación a Booking.com Argentina S.R.L., que no podía ser esta sociedad nacional sujeto pasivo de la pretensión indemnizatoria incoada por la actora, toda vez que: I) era, efectivamente, una persona jurídica diferente de la sociedad extranjera Booking.com B.V.y que tal diversidad no quedaba borrada por el hecho de que esta última -inscripta en nuestro país en los términos del art. 123 de la ley 19.550- hubiera participado en la constitución de aquella, siendo su controlante; II) de los Términos y Condiciones aplicables a la contratación resultaba que el sitio web 'booking.com' era explotado por Booking.com B.V., con sede en Amsterdam, y no por su controlada argentina; III) de acuerdo al peritaje contable realizado sobre los libros de Booking.com Argentina S.R.L., esta última no percibía sumas en concepto de hospedajes y que toda su facturación era a Booking.com B.V.; y IV) no existen en la causa elementos de juicio que permitan la actuación del art. 54 de la ley 19.550 (hoy art. 144, CCivCom.)

Sin perjuicio de lo anterior -y a modo de 'obiterdictum'- la sentencia de la instancia anterior también concluyó que la declaración de responsabilidad perseguida por la actora no podría tampoco haber prosperado respecto de la sociedad extranjera Booking.com B.V. si acaso hubiera sido demandada, habida cuenta: I) no haberse acreditado que en el desarrollo de su actividad en nuestro país -valiéndose del sitio web 'Booking.com'- hubiera incumplido la obligación de información que a los proveedores les impone tanto el art. 4 de la ley 24.240, como el art.1107 y conc., CCivCom.; y II) permitir la plataforma digital operada en dicho sitio web solo el '.almacenamiento de datos que le facilitan sus clientes vendedores proveedores de alojamientos.'.

La Camara examina los agravios, revoca el decisorio del juzgado de origen y desestima la absolucion a Booking.com Argentina S.R.L.confirmando la absolución respecto a Servicio Turistico S.A., establece daño moral y no recepta los daños punitivos art. 52 Ley 24240 solicitados por la accionante. Para fundar su decisorio recorre el derecho comparado.

Paises Bajos: El Tribunal Supremo de los Países Bajos (HogeRaad), Sala Civil, ha concluido que Booking.com.BV, en el ejercicio de su actividad, en tanto intermediaria, es un 'agente de viajes', ya que opera una plataforma de reservas en línea en la que se muestran los alojamientos de los propietarios (proveedores) de alojamiento; los clientes pueden reservar un alojamiento de esos proveedores en ese sitio web utilizando las facilidades digitales disponibles en el mismo; el procesamiento administrativo de la reserva se produce porque Booking.com proporciona los detalles de la reserva al proveedor a través de su sitio web y la confirmación al viajero; y recibe una comisión del proveedor después de que el cliente se haya alojado en el alojamientoo utilizado el servicio o producto (caso: 'StichtingBedrijfstakpensioenfondsvoor de Reisbranche c/ Booking.com B.V.', sentencia del 9/4/2021La referida calificación como 'agente de viajes' de Booking.com.BV puede constatarse en otros fallos (vgr. Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, 15/11/2013, 'Hotel Dynamic Solutions, S.L. c/ HosteleriaCastellblanch, S.A., sentencia n° 426/13).

Francia La jurisprudencia francesa ha descartado que la plataforma digital 'booking.com' sea una mera anfitriona de datos (host) o servicio digital hosting

Frente a la alegación de Booking.com.BV de no ser una editora del sitio web referido, sino tener el status de anfitrión, un importante tribunal parisino entendió que ello no era así pues: 1) la empresa organiza tarifas preferenciales para los suscriptores de su programa denominado 'Genius', cuya membresía puede revocar unilateralmente; 2) se ofrece a los arrendadores la opción de mejorar su clasificación en la plataforma mediante un 'acelerador de visibilidad' contra el pago de una comisión, y un algoritmo determina una clasificación de las ofertas ofrecidas en alquiler con el fin de que los internautas encuentren el alojamiento que más les convenga; 3) la plataforma gestiona un sistema de clasificación por estrellas según criterios no especificados, salvo para decir que no corresponden a hoteles; 4) la plataforma permite a los viajeros dejar comentarios, pero solo después de su estadía; 5) la empresa promociona cierto tipo de anuncios y determina según criterios a su discreción aquellos que aparecen primero; y 6) organiza tarifas preferenciales para determinados anuncios.

El referido tribunal parisino concluyó que la plataforma digital va más allá del procesamiento puramente técnico y automático; y que la empresa Booking.com.BV juega un papel activo que naturalmente le confía un conocimiento y un control de los datos almacenados (conf.Tribunal Judiciaire de Paris, 18/10/2021, n° 21/42480, 'La Ville de Paris c/ Booking.com.BV',considerando 3.2., en 'dalloz-actualite.fr/sites/dallozactualite. fr/files/resources/2021/10/booking\_ville\_de\_paris.pdf'.

La doctrina europea también ha hecho referencia a la existencia de elementos que permiten considerar que plataformas como la referida en autos tienen un control o influencia decisivos que las alejan de la neutralidad del mero intermediario tecnológico, calificación esta última que resulta invocada por quienes las explotan para huir de las categorías jurídicas tradicionales y ubicarse confortablemente en el ámbito de la 'economía colaborativa' y de la simple intermediación sin asunción de responsabilidades (conf. Martínez Nadal, A., ¿COVID-19, alquiler turístico y políticas de cancelación ¿emergencia en tiempos de pandemia de la oculta(da) naturaleza de las plataformas digitales?, en Revista de Internet, Derecho y Política, n.º 32, marzo de 2021, p. 1, cap. 3, disponible en el sitio web 'raco.cat/index.php/IDP/issue/view/29005').

Por ello, para evitar injustos escenarios de desprotección del consumidor se ha juzgado que este tipo de operadores 'on line' deben asumir una responsabilidad objetiva (conf. Vidal, João, 'La necesidad de una responsabilidad civil objetiva de las plataformas digitales de contratación de alquileres de viviendas vacacionales frente a los usuarios', en la obra dirigida por Feliú Álvarez de Sotomayor, S., 'Plataformas digitales en los alquileres vacacionales', Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 131 y ss.).

Alemania. En la jurisprudencia alemana se ha concordantemente destacado que plataformas digitales como la examinada, son activas en el campo del 'corretaje' de habitaciones de hotel (conf. Tribunal Regional Superior de Colonia, Sala Civil, 14/3/2014, causa: 6 U 172/13, reg. en www.justiz.nrw.de/nrwe/olgs/koeln/j2014/6\_U\_172\_13\_Urteil\_20140314. html), lo cual no obsta, empero, a que el operador del portal de reservas en línea pueda ser responsable, por ejemplo, por la información incorrecta del precio final en las ofertas de alojamiento (conf. Tribunal de Hamburgo n° 27, Sala Civil, 7/11/13, considerandos 65 y 66, reg.en <https://www.landesrecht-hamburg.de/bsha/document/KORE207442014>).

España. Un fallo del Juzgado de lo Mercantil n° 3 de Asturias, de fecha 30 de abril de 2012, en el que se afirmó que la actuación de la plataforma digital 'Booking' en su relación con el usuario que la utiliza para efectuar una reserva en un establecimiento hotelero iba más allá de la actuación de un mero intermediario y que, por consecuencia de ello, no era aceptable lo establecido en las Términos y Condiciones enumeradas en el sitio web respectivo en el sentido de ser la citada empresa multinacional completamente ajena y no responsable ni garante de las prestaciones de alojamiento ofrecidas frente a quienes toman reservas, por lo que las cláusulas de exoneración de responsabilidad no podían tenerse sin más por válidas respecto a terceros consumidores, máxime ponderando por otra parte las cláusulas que rigen, a su vez, la relación interna entre 'booking.com.' y el prestador del alojamiento, en tanto habilitan a la titular de la plataforma para reclamar contra dicho prestador aquello que se viera obligada a pagar en concepto de daños, pérdidas, etc. por reclamaciones de los clientes relativas a información incorrecta, errónea o engañosa del hotel en la página web.

Italia. Con análogo alcance un Tribunal de Módena ha condenado a Booking.com.BV a resarcir los daños derivados de una inconsulta cancelación de reserva hotelera. En tal precedente, fue planteada la falta de responsabilidad con argumentos idénticos a los aquí examinados, a saber, que de acuerdo a las Condiciones Generales proporcionadas al usuario por el sitio Booking.com, se declara que el operador de la plataforma, no verifica ni garantiza la exactitud, integridad y corrección de la información, y no se hace responsable por cualquier error, información inexacta, engañosa o falsa, atribuyéndose a cada proveedor de viajes la responsabilidad de la exactitud, de la integridad y exactitud de la información (también descriptiva), incluidas tarifas/costos/precios, reglas, condiciones y disponibilidad, mostrados en la plataforma; y que no es Booking.com sino una plataforma de reunión virtual, no responsable de comprobar la fiabilidad de la información y anuncios transmitidos dentro del sitio por los propietarios oferentes de alojamiento, siendo estos últimos los únicos responsables en caso de daños sufridos como consecuencia de la carga de información falsa o engañosa, y contra los cuales el usuario debería actuar directamente.

En función de lo reseñado hasta aquí, bien puede ser afirmado que Booking.com.BV no está, como se dijo, absolutamente exenta de responsabilidades frente a los usuarios que pudieran ser calificados como consumidores.

Ahora bien: ¿Puede predicarse lo mismo respecto de las sociedades locales que, como Booking Argentina S.R.L, guardan un vínculo de dependencia con relación a la sociedad holandesa Booking.com.BV?.

La jurisprudencia del derecho comparado ha dado una respuesta afirmativa a tal interrogación acudiendo a dos principales fundamentos, a saber, la responsabilidad solidaria de la sociedad local en tanto integrant e de la cadena de comercialización y la desestimación de la personalidad jurídica.

Brasil. Una muy amplia jurisprudencia de la República Federativa de Brasil tiene reiteradamente rechazados planteos (idénticos al de autos) de ausencia de legitimación pasiva opuestos por sociedad local Booking.Com Brasil Serviços de Reserva Ltda., sosteniendo que su deber de reparar al consumidor como responsable solidaria se justifica por ser partícipe de la cadena de consumo de conformidad con los arts.7º y 25 del Código de Defensa del Consumidor (conf. Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, Sala Civil 8ª, 26/4/2022, Apelaçãocívelnº 0319519- 84.2017.8.19.0001; Tribunal de Justicia del Estado de San Pablo, 3/2/2020, 'AndreRadesca c/ Booking.Com Brasil Serviços de Reserva Ltda'; Tribunal de Justicia del Estado de Goiás, 19/3/2019, 'Alexandre BirrencourtAmui de Olivera'; Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul, 26/9/2019, 'DiranceDias Gallo y otros'; Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, 21/2/2019, 'BonacinMelor, Leticia Priscila').

Colombia. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Superintendencia de Industria y Comercio) de la República de Colombia, ha descartado la falta de legitimación pasiva de la filial Booking.com Colombia S.A.S. fundada en el hecho de estar participada por Booking.com International BV y no por Booking.com.BV, al par que ser ajena a cualquier relación establecida por esta última con un consumidor, en razón, según las palabras de la decisión respectiva, de ser dicha sociedad colombiana integrante de la '. cadena de consumo.' (expresión que reenvía, acota el suscripto, a los arts. 19 y 20 del Estatuto del Consumidor colombiano, ley 1480 de 2011) y tener una '.función de colaboración en Colombia de una sociedad extranjera.' (conf. auto n° 96823 dictado en Bogotá, 19/9/2019, 'César Augusto Casas Velandia c/ Booking.com Colombia S.A.S.', registrado en el sitio web http://visordocs.sic.gov.co/documentos/Docs031/docs30/2019/2019096823 AU/2019096823AU0000000001.PDF?447).

Del examen de la jurisprudencia y doctrina del derecho comparado es posible extraer las siguientes conclusiones de interés para la decisión del presente asunto, que enriqueceremos con referencias del derecho nacional.

Booking.com.BV cumple una función de intermediación o corretaje (considerando 10°, ap. 'd'), que incluso en el país de su sede ha sido calificada como la propia de un agente de viajes (considerando 10° ap.'a').

Pero dejando de lado esta última calificación sobre la cual no es menester abrir juicio (al respecto, se advierte que ni Booking.com.BV, ni Booking.com Argentina S.R.L., aparecen registradas como agencias de viaje por el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, según puede verse en 'https://www.argentina.gob.ar/turismoydeportes/turista/agenciasde- viajes-autorizadas'; y que no fue debatida en autos ninguna responsabilidad a la luz de la ley 18.829 y de su decreto reglamentario n° 2187/72), lo cierto es que en la explotación de la plataforma digital de reservas de que se trata la citada empresa holandesa no es una mera anfitriona o 'host' -servicio de datos hosting- sino, más bien, una editora con capacidad de control (considerando 10° ap. 'b').

Tal diferencia nítidamente aleja el sub examine del caso resuelto por esta Sala en el expediente 'Kosten, Esteban c/ Mercado Libre S.R.L. , sentencia del 22/3/2018

Así pues, el papel que Booking.com.BV cumple en el ámbito de la 'economía colaborativa' tiene una impronta que la separa de la intermediación neutra, justificándose entonces encuadrar su actividad, en caso de incumplimientos imputables, en el ámbito de la responsabilidad objetiva (considerando 10° ap. 'c').

La actora no promovió su demanda con el objeto de desestimar la personalidad jurídica de Booking.com Argentina S.R.L. para imputarle una responsabilidad nacida en cabeza de Booking.com.BV, sino con fundamento en la responsabilidad que le cabe a dicha sociedad local a la luz de las normas de la ley 24.240, entre las cuales citó expresamente la de su art. 40 (capítulo VI del escrito de inicio)

No corresponde decidir la cuestión, en consecuencia, recurriendo a una desestimación pasiva 'inversa' de la personalidad jurídico societaria de la citada demandada, pues lo impide el principio de congruencia procesal (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6° y 164 del Código Procesal; Molina Sandoval, C., ob. cit., ps. 142/143, n° 61)

Sí, en cambio, es menester establecer si a la luz del estatuto del consumidor invocado en la demanda, puede pronunciarse la responsabilidad perseguida respecto de Booking.com Argentina S.R.L.

Concordando con las expresiones del derecho comparado reseñadas, la jurisprudencia nacional ha concluido con específica referencia a Booking.com Argentina S.R.L. y apoyándose en el art. 40 de la ley 24.240, que en tanto interviene en la cadena de comercialización del servicio de turismo, resulta solidariamente responsable frente al usuario aunque no hayan participado en forma directa del negocio jurídico, ya que resulta evidente que Booking.com.BV necesita de sus filiales -en el caso particular, de Booking.com Argentina SRL- para introducir sus productos turísticos en el mercado de consumo y ofrecerlos a potenciales consumidores (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 1/10/2019, causa n° 27771/2019/CA1 'Booking.com Argentina S.R.L. c/ DNDC s/ defensa del consumidor - ley 24.240'); y que el hecho de no ser ni propietaria ni poseedora de los productos que se comercializan en el sitio 'booking.com' no la exime de la indicada responsabilidad solidaria (conf. Cám. Civ. Com. Salta, Sala 3ª, 13/5/2022, 'Ríos, Sergio Daniel c/Booking.com Argentina S.R.L. - Defensa del consumidor', expediente n° 624.708/18).

Es evidente que el objeto social de dicha codemandada es absolutamente funcional y relacionado con la actividad de la empresa holandesa Booking.com B.V. En rigor, su establecimiento en el país no tiene otra finalidad que la de potenciar la actuación de la citada empresa matriz y controlante, debiendo así interpretarse la cláusula 3ª del ya citado contrato social del 26/7/2010 en cuanto establece que el objeto social de Booking.com Argentina S.R.L.es '.realizar por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros, dentro de la República Argentina y/o Sudamérica, las siguientes actividades: identificar e intermediar entre hoteles, centros de turismo y/o terceros involucrados en el negocio del turismo a fin de originar negocios y alianzas entre ellos.'. Al respecto, no es ocioso destacar como no probado por dicha parte lo que expuso en la página 10 de su contestación de demanda en el sentido de ser su única actividad proporcionar servicios limitados de soporte en el país a favor de Booking.com.BV y exclusivamente en lo que hace a hoteles argentinos.

CITA JURISPRUDENCIA NACIONAL

“Corresponde responsabilizar a las plataformas que ofrecen servicios de hosting de información si han generado un grado de confianza tal que el usuario pudo creerse amparado por tal plataforma, ya sea incumpliendo con el deber de información o mediante mensajes o publicidad engañosa.” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul. Mussi Julio César c/ Mercado Libre S.R.L. y otro/a s/ daños y perjuicios - incumplimiento contractual. 30 de junio de 2022.

“El despliegue de actividades de los ISP o Proveedores de Servicios de Internet -proveedor de acceso, proveedor de servicios de telecomunicaciones, proveedor de hosting y los buscadores o browsers de información, como por ejemplo Google- que traen aparejados riesgos para los usuarios y terceros, deben ser analizadas con fundamento en la responsabilidad objetiva, máxime si consideramos a dichas actividades encuadradas en el art. 40 de la ley 24240 de Defensa del Consumidor y Usuario , en virtud del cual todo aquel que interviene en la cadena negocial, debe responder de manera objetiva salvo que pruebe la causa ajena.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala “J”. K. A. P. c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios. 31 de agosto de 2012.

“La razón del fecundo aporte que el derecho extranjero lleva a la doctrina y al derecho nacional se muestra evidente y clara si se considera que todas las naciones cuya cultura tiene un común origen, desarrollan las mismas instituciones y puede aquel que las ha llevado a un desenvolvimiento más pleno en su texto o en su aplicación, servir de inspiración para los otros derechos. La vida jurídica de todos los pueblos acreditaría la realidad de este modo de utilización del derecho comparado.

La doctrina jurídica nacional es constantemente influida por los movimientos jurídicos que se agitan en el extranjero, y una vez la doctrina elaborada, influye poderosamente en la jurisprudencia, en la aplicación de la Ley. De modo, pues, que ni los jueces ni los expositores de materias jurídicas dejan de citar, de apoyar sus conclusiones, en cuanto se trata de casos extraordinarios, en las constancias del derecho comparado; pocos habrían ya que se atrevieran a pensar que la Ley es una fuente mágica de la que el ingenio pueda extraer todas las soluciones..

En materia de comercio electrónico representa un hito de insoslayable mención la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8/6/2000, relativa a 'Determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior', cuyo contenido normativo ha sido incorporado por los países de la Unión Europea a sus derechos internos con análogos alcances (Alemania: 'Telemediengesetz' o TMG de 26/2/2007; Inglaterra: 'Electronic Commerce -EC Directive- Regulations' de 2002; Francia: Ley 2004-575 de 21/6/2004; Italia dec.-legislativo nº 70/2003; España: Ley 34/2002 de 11 de junio; Austria, Ley 152/2001; Bélgica, Ley de 11/3/2003; Dinamarca: Ley 227/2002; Finlandia: Ley 459/2002; Francia: Leyes 719/200 y 575/2004; Grecia: dec. 131/2003; Islandia: Ley 30/2002; Noruega; Ley 35/2003; Portugal: dec. 7/2004; Suecia: Ley de 6/6/2002; Holanda: Ley del 13/5/2005; etc.) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, Kosten Esteban c/ Mercado Libre S.R.L. s/ ordinario. 22 de marzo de 2018.

“La empresa se limita a proveer por medio de su sitio web una plataforma en línea o “hosting” en la que actua como intermediaria, en los términos del articulo 1° de la ley 18829” Despegar.Com Sa c/Estado Nacional- M. de Desarrollo Productivo (ex 48526609/20-disp 454/21) s/Recurso Directo Ley 24240-art.45. Camara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal-Sala I-11-10-2022

“Las directivas de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor y la resolución nº 37 Grupo del Mercado Común del Mercosur, internalizada mediante la resolución SCI nº 270/2020 establecen que los consumidores en entornos digitales deben gozar de un grado de protección idéntica a la otorgada en otras formas de comercio.”

“Existen contratos conexos entre la firma denunciada y los proveedores. Dicha circunstancia fue receptada en el artículo 1073 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

“La actividad de la firma denunciada es la de un proveedor en los términos del artículo 2 de la ley 24.240 y está incluida en el régimen de responsabilidad por daños generados en las relaciones de consumo.”

“La firma denunciada ofrece el servicio de plataforma de comercio electrónico y genera confianza en los usuarios en torno a las operaciones que se celebran por su intermedio.”N.N.s/infr. Art.91-Reventa entradas para un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo-CC-Juzgado de 1° Instancia en lo Penal, Contravencional y de faltas de la Ciudad de Bienos Aires.29-05-2015.

“El Dr. Norberto Brotto destacó, además, que la empresa al proveer como administradores del hostingdel sitio web controlaban su funcionalidad y verificaban el contenido del tráfico de información que por allí circulaba, facilitando el medio necesario para que los usuarios ofrezcan y obtengan los archivos ilícitos (resaltando que tal postura fue la esgrimida en el caso “Taringa”). Que esa postura era aplicada al presente caso en tanto “Mercado Libre” ofrecía ese hostingpara la *venta de bienes*, en este caso la reventa de entradas, lo cual estaba vedado por la legislación.” M.V.,D.N. y otros c/Mercado Libre S.R.L.s/ Medidas Precautorias. C.N.A.C. Sala A 26-8-2022

Patricia Antequera Rios-

Julio 2024